



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo – Sucre

CLASE DE PROCESO: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE: CARMEN ISELA ANAYA NOBLE
CONVOCADO: DEPARTAMENTO DE SUCRE
RADICACIÓN No.: 70-001-33-33-007-2013-00154-00

Sincelejo (Sucre), agosto ocho (08) de dos mil trece (2013)

A continuación y de acuerdo con las previsiones del artículo 24 de la Ley 640 de 2001, resuelve este Despacho sobre la aprobación o no aprobación del acuerdo conciliatorio celebrado entre la señora Carmen Isela Anaya Noble y el Departamento de Sucre.

1. ANTECEDENTES.

La solicitud

La Procuraduría 104 Judicial I ante los Juzgados Administrativos de Sucre, ha remitido a este operador judicial el Acuerdo de Conciliación Extrajudicial al que han llegado a través de apoderados constituidos al efecto, la señora Carmen Isela Anaya Noble y el Departamento de Sucre, por valor de \$8.256.828 por concepto de prestaciones sociales dejadas de cancelar al convocante.

Como soporte fáctico se informa en el escrito de citación a este trámite extrajudicial los siguientes hechos (fls. 02 y 03):

1. La convocante prestó sus servicios como docente en la planta docente del Departamento de Sucre, a través de órdenes de prestación de servicios durante los periodos comprendidos entre el 22 de enero de 1996 al 13 de diciembre del mismo año; entre el 24 de enero de 1997 y el 14 de diciembre del mismo año; entre el 26 de enero de 1998 y el 16 de diciembre del mismo año; entre el 01 de febrero de 1999 y el 24 de diciembre del mismo año; entre el 01 de marzo de 2000 y el 07 de diciembre del mismo año; y desde el 21 de agosto de 2002 hasta el 21 de noviembre del mismo año.

2. La convocante desempeñó sus funciones bajo las órdenes de la Secretaría de Educación del Departamento de Sucre, en idéntico calendario y jornada laboral que los demás funcionarios del sistema educativo, y recibiendo órdenes directas de los rectores y coordinadores.
3. La señora Carmen Isela Anaya, mantuvo una relación de carácter laboral con el Departamento de Sucre, pues se dieron los requisitos para ello como salario, subordinación y prestación personal del servicio.
4. La entidad convocada nunca reconoció ni pagó las prestaciones sociales consagradas en las normas vigentes para la época en que la convocante prestó el servicio. También omitió la obligatoria afiliación al Sistema de Seguridad Social en pensiones.
5. El 08 de febrero de 2013, la señora Carmen Isela Anaya Noble elevó petición ante la entidad convocada, quien resolvió de manera negativa la solicitud mediante oficio 700.11.03/SE No. 0220, notificado el 07 de marzo de 2013.

2. ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

Con auto de fecha 08 de mayo de 2013 (fl. 39), la Procuraduría 104 Judicial I para Asuntos Administrativos admitió la solicitud de convocatoria de conciliación extrajudicial, elevada por el apoderado de la señora Carmen Isela Anaya Noble, y fijó como fecha para llevar a cabo la audiencia de conciliación el 26 de junio de 2013.

En la fecha prevista para adelantar la audiencia, la apoderada del demandante solicita que se revoque el oficio 700.11.03/SE No. 0220 de marzo 1º de 2013, suscrito por el Dr. Eloy Eligio Pérez Quiroz, líder del programa administrativa y financiera, mediante el cual no se resuelve de fondo la solicitud de reconocer la existencia de relación laboral entre la señora Carmen Anaya y el Departamento de Sucre.

Que se reconozca que entre la convocante y la entidad convocada existió una relación laboral y en consecuencia, el Departamento de Sucre adeuda a la convocante, las prestaciones sociales tales como, auxilio de cesantía, intereses sobre las cesantías, prima de navidad, prima de vacaciones, vacaciones, auxilio de transporte, prima de alimentación, auxilio de movilización, calzado y vestido de

labor, subsidio familiar, causadas durante el tiempo que duró dicha relación laboral, es decir, durante los periodos comprendidos entre el 22 de enero de 1996 al 13 de diciembre del mismo año; entre el 24 de enero de 1997 y el 14 de diciembre del mismo año; entre el 26 de enero de 1998 y el 16 de diciembre del mismo año; entre el 01 de febrero de 1999 y el 24 de diciembre del mismo año; entre el 01 de marzo de 2000 y el 07 de diciembre del mismo año; y desde el 21 de agosto de 2002 hasta el 21 de noviembre del mismo año. Estima la cuantía de las pretensiones en \$30.515.453.

La apoderada de la parte convocada, manifiesta que el Comité de Conciliación, analizó la solicitud y le asiste ánimo conciliatorio, en aras de evitar un desgaste procesal y dada la reiterada jurisprudencia en la que por hechos y pretensiones similares, se han condenado a las entidades públicas. Hace la aclaración que la liquidación de las prestaciones sociales debe hacerse, de acuerdo a los periodos y honorarios pactados.

Para efectos de conciliar, el Comité de Conciliación, tuvo en cuenta la cuantía que señaló la Oficina de Programa Administrativa y Financiera de la Secretaría de Educación Departamental, la que arrojó un total de \$8.256.828, que es la suma ofrecida a la citante.

Esta propuesta es aceptada por la parte convocante y se pone en conocimiento de esta agencia judicial, con el propósito de impartir su aprobación, si a ello hay lugar.

3. COMPETENCIA

En su escrito de solicitud de la conciliación extrajudicial la parte convocante, señora Carmen Isela Anaya Noble, afirma que el litigio que se pretende precaver es dirimible por vía del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. (fl. 3)

De conformidad con el numeral 2º del artículo 155 y el numeral 2º del art. 156, ambos de la Ley 1437 de 2011, (competencia funcional y territorial), este Despacho es competente para emitir pronunciamiento sobre la legalidad del acuerdo conciliatorio sometido a pronunciamiento.

4. CONSIDERACIONES.

Por mandato legal, la conciliación como mecanismo alternativo para solucionar un conflicto en materia de lo contencioso administrativo, procede siempre que se trate de asuntos de carácter particular y concreto, que tengan contenido económico, que puedan ser debatidos a través de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, la acción de reparación directa, la acción contractual, y que no se afecte o cause detrimento al patrimonio del Estado.

De igual manera, es también requerimiento esencial para que prospere la conciliación extrajudicial, el que la respectiva acción no haya caducado y que se encuentre debidamente agotada la vía gubernativa, cuando ella se prevé como requisito de procedibilidad judicial.

Se precisa que, la función del Juez de cara a la aprobación del acuerdo conciliatorio, en consideración al artículo 73 de la Ley 446 de 1998, está ceñida a que tal decisión sólo debe producirse:

- a) Cuando se hayan presentado las pruebas necesarias, esto es, cuando los hechos que sirven de fundamento al acuerdo se encuentren con una sustentación probatoria suficiente como **para deducir una alta probabilidad de condena contra el Estado**.
- b) Cuando lo acordado no resulte lesivo del patrimonio público.
- c) Cuando el acuerdo no viole la ley.

5. CASO CONCRETO

5.1. Objeto de la Conciliación.

En el asunto que se ha sometido a la comprensión de esta agencia judicial encontramos que se trata de una reclamación de contenido económico, que busca el reconocimiento y pago de prestaciones laborales y sociales dejadas de cancelar a la convocante durante el tiempo que duró la relación laboral.

5.2. Análisis probatorio

Obra en copia autenticada a folios 43 a 46 del expediente, acta del Comité de Conciliación de mayo 24 de 2013, en la que en el acápite de consideraciones se lee:

En todo caso, las condiciones en que deba celebrarse un acuerdo conciliatorio respecto a los docentes en mención, deben ser fijadas por el Comité de Conciliación de la Gobernación de Sucre en el acta respectiva, bajo el

entendido que se debe acordar el pago de sus prestaciones sociales, de acuerdo a la cuantía que señale la oficina de Programa Administrativa Y financiera de la Secretaría de Educación Departamental.

En la misma acta se menciona que las liquidaciones se encuentran discriminadas en los archivos adjuntos, que a su vez obran en el expediente que analiza el Despacho a folios 47 a 53.

Obra también en el expediente a folios 35 a 37 en original, formato único para expedición de certificado de salarios, en los que el líder de Programa Administrativa y Financiera certifica los honorarios devengados por la señora Carmen Isela Anaya Noble.

Pues bien, comparando los valores contenidos en la liquidación presentada al Comité de Conciliación por el líder de Programa Administrativa y Financiera de la Secretaría de Educación Departamental, y los que se certifican por la misma dependencia en los formatos únicos para expedición de certificado de salarios, aparece una diferencia entre los valores pagados a la citante en los años 1996, 1997 y 2002. En el primer año, la liquidación se hace con un salario de \$321.736, mientras en la certificación aparece que se le pagó \$221.736; para el año 1997 se liquidó con un valor de honorarios de \$289.410, y en la certificación aparece que se le pagó \$269.410; por último, en la liquidación para el año 2002 el valor de honorarios considerado fue de \$384.180, mientras que en la certificación aparece que devengó \$545.773.

Así las cosas, de las pruebas que obran en el expediente, se tiene que al hacer la liquidación se lesionó el patrimonio público al liquidar las prestaciones sociales de los años 1996 y 1997 con un valor superior al devengado por la citante; y a su vez, se vulneraron derechos de la convocante al liquidarle las prestaciones sociales del año 2002 sobre un valor muy inferior al que la misma entidad certifica haberle cancelado, por concepto de los servicios prestados.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO,

RESUELVE:

PRIMERO: NO APROBAR el ACUERDO DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL celebrado el día 26 de junio del año 2013 entre la señora Carmen Isela Anaya Noble y el Departamento de Sucre.

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO
CLASE DE PROCESO: CONCILIACION EXTRAJUDICIAL
DEMANDANTE: CARMEN ISELA ANAYA NOBLE
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE SUCRE
RADICACIÓN: 70-001-33-33-007-2013-00154-00

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes que el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación, **SE REANUDARÁ** a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de esta providencia.

TERCERO: En firme este proveído y previas las anotaciones en los libros y sistemas de radicación, **REMÍTASE** por secretaría el expediente a la oficina de origen para lo de su competencia.

CUARTO: NOTIFÍQUESE

MÓNICA MARLYN OTERO MIGUEL
Jueza